



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00157-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>E.S.E. CAMU PRADO CERETÉ</b>

Vista la nota secretarial que antecede, en armonía con lo dispuesto en el artículo 279 del C.G.P., el cual dispone, *las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No habrá transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.* Procede el despacho al estudio de la presente solicitud de ejecución, de la siguiente manera.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso se pretende ejecutar facturas de consumo derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica, razón por la cual es pertinente hacer referencia a la Ley 142 de 1994, el cual dispone sobre las partes del contrato:

“PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Asimismo, dicha ley enseña que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Señala igualmente que, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial sea por el servicio de energía eléctrica domiciliario o con destino al alumbrado público.

Sobre los requisitos de las facturas de servicios públicos el artículo 147 íb., dispone:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado

cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”.

Y sobre los requisitos que debe contener la factura de servicios públicos, dispone el artículo siguiente 148:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

El H. Consejo de Estado Sección Tercera sobre el título ejecutivo señala:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001- 00337-01 (21503

De las facturas aportadas, el despacho estima que cumplen con los requisitos de ley, no obstante, al reportar el valor que se ejecutada por medio de esta demanda, se advierte que el cobro es dividido en dos valores, denominados “importe” en donde de acuerdo con el valor ingresado en cada una de ellas, unas no coinciden su monto con la pretensión de la demanda, verbi gracia 4552892203 de fecha de emisión 22/06/2016.

Véase también por ejemplo que en la demanda:

4552892	ESE CAMU DEL PRADO	4552892203	22/06/2016	12/07/2016	\$ 6.140,00
4552892	ESE CAMU DEL PRADO	4552892203	22/06/2016	12/07/2016	\$ 3.692.140,00

Copia de la factura que se cobra

